



## **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA**

*RESOLUCIÓN de 26 de junio de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la explotación de lombricultura para obtención de humus, promovida por D. Luis Fernández Brugos, en el término municipal de Peraleda de la Mata. (2014061542)*

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 6 de noviembre de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para explotación de lombricultura ubicada en el término municipal de Peraleda de la Mata (Cáceres) y promovida por D. Luis Fernández Brugos con NIF 51874531-D.

Segundo. El proyecto consiste en la instalación de una explotación de lombricultura con una capacidad de producción máxima de 600.000 Kg. de humus/año. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en las categorías 1.7. y 9.4.b. del Anexo II.

La actividad se llevará a cabo en el término municipal de Peraleda de la Mata (Cáceres), y más concretamente en la parcela 1 del polígono 4. Las características esenciales del proyecto se describen en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. La actividad cuenta con resolución favorable de Impacto Ambiental de fecha 21 de mayo de 2014. La cual se recoge íntegramente en el Anexo II de la presente resolución.

Cuarto. El Ayuntamiento de Peraleda de la Mata informa con fecha 22 de noviembre de 2013 sobre la compatibilidad urbanística del proyecto, concluyendo que "Considero vista las ordenanzas compatible la instalación de una Planta de Lombricultura en la parcela indicada", conforme a lo establecido en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, fue remitida con fecha 14 de noviembre de 2014, copia de la solicitud de AAU al Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, para que en un plazo de diez días manifestara si la consideraba suficiente o, en caso contrario, indicara las faltas que fueran preciso subsanar.

Sexto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 29 de noviembre de 2013 que se publicó en el DOE n.º 7, de 13 de enero de 2014. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Séptimo. Mediante escrito de 29 de noviembre de 2013, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) solicitó al Ayuntamiento de Peraleda de la Mata que promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondien-



tes alegaciones. Así mismo la DGMA solicitó en este mismo escrito informe, al Ayuntamiento referido, sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Octavo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, artículo 26 del Decreto 81/2011 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la DGMA se dirigió mediante escritos de fecha 20 de mayo de 2014 a D. Luis Fernández Brugos y al Ayuntamiento de Peraleda de la Mata con objeto de proceder a la apertura del trámite de audiencia a los interesados.

Noveno. Con fecha 26 de junio de 2014, la DGMA elaboró propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 26.2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 4 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, concretamente en las categorías 1.7. de su Anexo II, relativa a "Actividades relacionadas con la producción de invertebrados para su comercialización, como la lombricultura o la helicicultura" y 9.4.b. del Anexo II, relativa a "La eliminación, distinta a la incineración y coincineración, o el aprovechamiento de SANDACH, no incluidas en el Anexo I".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en su anexo II; exceptuando aquellas instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

#### SE RESUELVE

Otorgar autorización ambiental unificada a favor de D. Luis Fernández Brugos, para explotación de lombricultura para obtención de humus, categorías 1.7. de su Anexo II, relativa a "Actividades relacionadas con la producción de invertebrados para su comercialización, como la lombricultura o la helicicultura" y 9.4.b. de su Anexo II, relativa a "La eliminación, distinta a la incineración y coincineración, o el aprovechamiento de SANDACH, no incluidas en el Anexo I", ubicada en el término municipal de Peraleda de la Mata, a los efectos recogidos en la



Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El nº de expediente de la actividad proyectada es el AAU 13/236.

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. La presente resolución autoriza la valorización, mediante el procedimiento indicado en el apartado a.2 de esta AAU, de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	LER <sup>(1)</sup>
Heces de animales, orina y estiércol.	Residuos de la agricultura, horticultura, silvicultura, caza y pesca.	02 01 06

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

La alimentación de las lombrices se basa fundamentalmente en utilizar residuos orgánicos tales como estiércol de vacuno, ovino, caprino y caballo y residuos orgánicos agrícolas (en ningún caso purines).

2. La valorización de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las operaciones de valorización R3, relativa a "Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica" y R13, relativa a "almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12", del anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado anterior.
4. La capacidad de producción de vermicompost viene limitada por la capacidad de los lechos de lombrices.

Los lechos de lombrices, contruidos con solera de lámina PEAD sobre lámina Geotextil y cama de arena de río, serán de 1 m<sup>2</sup>, construyéndose un total de 3000 lechos por ciclo, en dos fases, alcanzando 2.552 lechos en la primera. (la segunda fase se inicia a partir de los 24 meses).

		Tm/año
<b>Materia prima</b>	Estiércol	1.200
<b>Productos</b>	Humus	600

5. La planta de vermicompostaje dispondrá de una nave de para el secado, cribado y salida del producto terminado.



6. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su almacenamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y almacenados, con el contenido indicado en el capítulo -h-. El procedimiento de admisión de residuos deberá contemplar, al menos:
  - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
  - b) Registrar el peso de los residuos, diferenciando entre el tipo de residuo.
  - c) Inspección visual de los residuos recogidos.
7. El residuo podrá ser admitido en la instalación si está contemplado en la presente autorización y se ha verificado su procedencia.
8. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo. Se atenderá a lo establecido en el apartado - g -.
9. El proceso de gestión de residuos que se autoriza se llevará a cabo atendiendo al cumplimiento de cuantas prescripciones establezca al respecto la normativa vigente de aplicación y la propia AAU.
10. Los residuos recogidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 24 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
11. El titular de la instalación deberá constituir una fianza por valor de 6.000 € (seis mil euros). La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no deba procederse a reparar los daños ambientales consecuencia de la actividad.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos no peligrosos que se pueden generar en el funcionamiento normal de la actividad son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>1</sup>
Aguas residuales del lavadero	Limpieza y desinfección de contenedores y camiones	02 01 06
Envases de papel y cartón	Residuos de envases	15 01 01
Residuos limpieza del estiércol fermentado	Rechazo del cribado del estiércol compostado	19 01 99
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01



2. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
3. Junto con la memoria referida en el apartado g.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. La actividad consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla:

<b>Clasificación de focos de emisión según Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.</b>				
Foco de emisión	Tipo de foco	Grupo	Código	Proceso asociado
Pilas de volteo para la digestión del estiércol	Difuso	B	09 10 05 01	Producción de compost

3. Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N <sub>2</sub> O	Pilas de volteo para la digestión del estiércol.
NH <sub>3</sub>	
CH <sub>4</sub>	



Dado el marcado carácter difuso de las emisiones de estos contaminantes y, por tanto, la enorme dificultad existente en el control de las emisiones mediante valores límite de emisión, los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera indicados en el artículo 13.4.a) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se sustituyen por la obligada aplicación de las siguientes medidas técnicas:

- Tamaño de pila de compostaje limitado, que dificulte la creación de condiciones anaeróbicas.
- Volteo periódico de la pila de compostaje, con objeto de facilitar la aireación de la misma.

- d - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. En la instalación se generarán las siguientes fracciones de aguas residuales:
  - a) Aguas procedentes de la limpieza y desinfección de vehículos y contenedores.
  - b) Lixiviados generados en el proceso de almacenamiento de estiércoles.
  - c) Aguas pluviales contaminadas.
2. Las fracciones del apartado a), serán conducidas a un depósito estanco, de 1 m<sup>3</sup>, provisto de sensor de nivel, que determinará con suficiente antelación su retirada por gestor de residuos autorizado.

Los lixiviados generados en el proceso de almacenamiento de estiércoles se recogerán en arqueta estanca que comunicará con la balsa de lixiviados de 8 m<sup>3</sup> de capacidad.

Las aguas pluviales contaminadas serán las recogidas en las siguientes áreas impermeabilizadas:

- Era de compostaje.
- Zonas de tránsito.
- Balsa de acumulación de aguas pluviales contaminadas y lixiviados.

La totalidad de este agua se conducirá a una balsa impermeabilizada, para su reutilización posterior en la humectación de las pilas de compostaje. Los excedentes, y los residuos de limpieza de la balsa, habrán de ser retirados por gestor autorizado.

3. No se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.
4. Las zonas de recepción de las distintas materias primas utilizadas en proceso habrán de estar debidamente impermeabilizadas, a fin de evitar la contaminación del suelo por lixiviados. La zona de recepción de sandach contará con solera que resulte de fácil limpieza y desinfección.
5. Las pilas de compostaje y la zona de almacenamiento de compost se ubicarán sobre zona impermeabilizada, con canalización de lixiviados y aguas de lluvia a la balsa de pluviales contaminadas.



6. La capacidad de la balsa habrá de garantizar que no se produzcan vertidos, y en su diseño y construcción habrán de contemplarse las siguientes medidas:
  - a) Su ubicación debe hallarse a la mayor distancia posible de caminos y carreteras. Se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.
  - b) Esta infraestructura, cumplirá con las siguientes características constructivas:
    - Con objeto de prevenir la posibilidad de filtraciones, se habilitará la correcta impermeabilización del sistema de retención.
    - Talud perimetral de hormigón de 0,5 m, para impedir desbordamientos; y cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
    - Sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a una arqueta de detección de fugas, ubicada en el punto más bajo del terreno.
    - Cerramiento perimetral.
7. Las operaciones de limpieza de la balsa se realizarán con la frecuencia necesaria a fin de evitar la generación de malos olores y mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de las mismas. Estas operaciones de limpieza se aprovecharán para la comprobación y mantenimiento del correcto estado de esta infraestructura de almacenamiento.
  - e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica
    1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
    2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
      - f - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica
        1. En caso de instalación de iluminación en la explotación, esta deberá limitarse a aquellas actuaciones en las que sea estrictamente necesario.
        2. Los sistemas de iluminación deberán instalarse de manera que se eviten deslumbramientos.
        3. Se iluminará solamente aquellas superficies que se quieran dotar de alumbrado.
        4. Se limitarán las emisiones luminosas hacia el cielo en las instalaciones de alumbrado exterior.



- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la solicitud de conformidad con la actividad referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:
  - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales.
  - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.

- h - Vigilancia y seguimiento

Residuos gestionados:

1. El titular de la instalación deberá llevar un registro electrónico y documental de las operaciones de recogida, almacenamiento y valorización de residuos realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
  - a) Cantidad de residuos, por tipos de residuos.
  - b) Código de identificación de los residuos (código LER).
  - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
  - d) Fecha de recepción y tiempo de almacenamiento.
  - e) Operación de tratamiento y destino del vermicompost.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA y de cualquier administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes. Sin embargo, el registro electrónico deberá mantenerse mientras dure la actividad.





2. El titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria anual de las actividades de gestión de residuos del año anterior.

Residuos producidos:

3. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:

- a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

- i - Condiciones generales

1. El estiércol que se utilizará como materia prima para producción de vermicompost está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 1069/2009, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano y por el que se deroga el Reglamento 1774/2002; teniendo la consideración de subproducto animal no destinado a consumo humano (sandach).

Por tanto, en la gestión del estiércol, además de la normativa vigente en materia de residuos, habrá de contemplarse todos aquellos requisitos que establezcan el citado Reglamento 1069/2009, y las normas de desarrollo del mismo, en particular, el Reglamento 142/2011, de 25 de febrero, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 1069/2009.

2. El otorgamiento de la AAU no exime de la obtención de cuantas autorizaciones y permisos sean precisos para el desarrollo de la actividad que se plantea, en particular deberán contar con la autorización correspondiente del órgano autonómico con competencias en materia sanitaria aplicable a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano. Asimismo, deberá atenderse al cumplimiento del régimen de distancias que respecto de este tipo de actividad se establece en la normativa reguladora en materia de explotaciones ganaderas.
3. Si de la realización de la actividad de la planta de vermicompostaje se derivasen problemas asociados a la generación de olores, la DGMA podrá requerir al titular de la instalación la realización de muestreos y análisis de concentración de olor mediante olfatometría dinámica, u otra técnica que cuente con análogo reconocimiento técnico; así como la implementación de medidas correctoras para evitar molestias por olores debidas al funcionamiento de la planta.

- j - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.



- b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá adoptar las medidas necesarias para la recuperación y correcta gestión del residuo.
3. De detectarse fugas en la balsa de acumulación de pluviales contaminadas y lixiviados, habrán de detener la actividad para su limpieza y reparación en el menor tiempo posible, para lo cual deberán presentar un programa de trabajos a ejecutar de forma inmediata ante la DGMA.

Paradas temporales y cierre:

4. En el caso de paralización temporal o definitiva de la actividad, el titular de la AAU deberá retirar todo el material, residuos y líquidos residuales almacenados en las instalaciones (almacenamientos, eras de compostaje, las diversas infraestructuras de retención de aguas residuales,...), y entregar los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; dejando la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene ambiental.

- k - Prescripciones finales

1. Según el artículo 27.3 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la Autorización Ambiental Unificada objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 de dicho Decreto, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Dispone de un mes para constituir la fianza indicada en el punto a.11, desde el otorgamiento de puesta en marcha, y no podrá iniciar la actividad sin la constitución de dicha fianza. Aportará a esta Dirección General de Medio Ambiente, dentro de dicho plazo, el resguardo correspondiente de haber constituido la fianza en la Caja de Depósitos del Gobierno de Extremadura.
3. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
6. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



7. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 26 de junio de 2014.

El Director General de Medio Ambiente  
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,  
DOE n.º 162 de 23 de agosto),  
ENRIQUE JULIÁN FUENTES



## ANEXO I

### RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación de una explotación de lombricultura con una capacidad de producción máxima de 600.000 Kg. de humus/año. La planta contará inicialmente con 60 camas de lombriz, con una población media de 80.000 lombrices por cama, obteniendo como resultado una población de 4.800.000 lombrices que duplicarán su número trimestralmente, hasta alcanzar en el mes 24 desde el inicio de la actividad, la cifra aproximada de 250.000.000 de lombrices en 3.000 camas

La actividad consiste en la producción de humus de lombriz a partir de subproductos animales no destinados a consumo humano, en adelante sandach, en concreto, residuos orgánicos tales como estiércol de vacuno, ovino, caprino y caballo y residuos orgánicos agrícolas. (material de categoría 2).

La materia prima requerida por la explotación de lombricultura será obtenida íntegramente de la explotación ganadera existente, con la que comparte ubicación, situada en la finca "El Soto". La actividad se llevará a cabo en el término municipal de Peraleda de la Mata (Cáceres), y más concretamente en la parcela 1 del polígono 4.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estando incluido en la categoría 9.4.b. del Anexo II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "La eliminación, distinta a la incineración y co-incineración, o el aprovechamiento de SANDACH, no incluidas en el Anexo I"; y dentro de la 1.7 de su Anexo II, relativa a "Actividades relacionadas con la producción de invertebrados para su comercialización, como la lombricultura o la heliocultura".

En la actividad se distingue una línea de producción de estiércol, o de producción de vermicompost orgánico, cuya etapas de proceso serán:

- Recepción y pesado.
- Acopio y limpieza.
- Digestión secundaria.
- Cribado de Humus.

El almacenamiento de materias primas y producto terminado se realizará en las instalaciones en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

Las infraestructuras e instalaciones principales de las que dispondrá la actividad para su desarrollo son las siguientes:

- Adaptación de una nave almacén para secado, cribado y salida del producto terminado de 300 m<sup>2</sup> de superficie, conectada a fosa de lixiviados.
- Lugar habilitado para el lavado de vehículos: destinado al lavado de los vehículos de transporte mediante agua a presión y su posterior desinfección mediante un badén de desinfección.



- Estercolero: La explotación contará con un estercolero con solera de hormigón de 300 m<sup>2</sup> para almacén de estiércol, conectado a una fosa de lixiviados.
- Zona de procesado de materia prima y almacenamiento, esta instalación se utilizará para la digestión (eras de compostaje) y para el almacenamiento del vermicompost generado. Las instalaciones estarán constituidas por solera impermeable de lámina PEAD de 1,5 mm de espesor sobre lámina geotextil y cama de arena de río de 3000 m<sup>2</sup> (3000 camas de 1 m<sup>2</sup>) y pendientes del 2 % hacia la canaleta de recogida de lixiviados situada longitudinalmente. La instalación cuenta con un bordillo y canalización perimetral destinada a evitar la entrada de aguas pluviales a dicha instalación.
- Lechos de lombrices: Los lechos tendrán una anchura de 2 y tendrán una longitud en función de la orografía del terreno de entre 25 m y 45 m.
- Balsa de lixiviados, de capacidad suficiente, destinada al almacenamiento de los lixiviados generados en las eras de compostaje y nave de almacenamiento. Se construirá mediante solera y taludes inferiores impermeabilizados con solera de lámina PEAD de 2 mm sobre terreno compactado.
- Máquina cribadora de alta eficiencia de separación y velocidad variable: lleva a cabo el proceso de separar la materia extraña del producto final, tales como, polvo, paja, tierra, terrones, etc... el tren de procesado está compuesto por criba, tolva y cinta.
- Vestuarios.

**ANEXO II**

## INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

N.º Expte: IA13/1759

Actividad: Explotación lombricultura

Promotor: Luis Fernández Brugos

Término municipal: Peraleda de la Mata

Visto el informe técnico de fecha 21 de mayo de 2014, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental, se informa favorablemente, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado "Explotación de lombricultura para fabricación de humus", en el término municipal de Peraleda de la Mata, cuyo promotor es Luis Fernández Brugos.

La actividad consiste en la producción de humus de lombriz a partir de subproductos animales no destinados a consumo humano (estiércol de vacuno, ovino, caprino y caballar y residuos orgánicos agrícolas) proveniente íntegramente de la explotación ganadera existente, con la que comparte ubicación, situada en la finca "El Soto". La instalación se ubicará en la parcela 1 del polígono 4 del término municipal de Peraleda de la Mata (Cáceres).

El proyecto consiste en la instalación de una explotación de lombricultura con una capacidad de producción máxima de 600.000Kg de humus/año. La planta contará inicialmente con 60 camas de lombriz, con una población media de 80.000 lombrices por cama, obteniendo como resultado una población de 4.800.000 lombrices que duplicarán su número trimestralmente, hasta alcanzar en el mes 24 desde el inicio de la actividad, la cifra aproximada de 250.000.000 de lombrices en 3.000 camas.

En la actividad se distingue una línea de producción de estiércol, o de producción de vermicompost orgánico, cuya etapas de proceso serán: recepción y pesado, acopio y limpieza, digestión secundaria y cribado de humus.

Las infraestructuras e instalaciones principales de las que dispondrá la actividad para su desarrollo son las siguientes: adaptación de una nave almacén para secado, cribado y salida del producto terminado, estercolero con solera de hormigón de 300 m<sup>2</sup> para almacén de estiércol (conectado a fosa de lixiviados), balsa de lixiviados destinada al almacenamiento de los lixiviados generados en las eras de compostaje y nave, zona de procesado y almacenamiento de materia prima (con solera impermeable y recogida de lixiviados) para la digestión (eras de compostaje) y para el almacenamiento del vermicompost generado, lechos de lombrices con una anchura de 2 m y una longitud en función de la orografía del terreno de entre 25 m y 45 m, lugar habilitado para el lavado de vehículos y vestuarios.

El proyecto queda condicionado a las siguientes medidas correctoras:

- Medidas preventivas y correctoras en la fase operativa:
  1. Disponer de un estercolero impermeable para la materia prima que deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad, momento en el que se comprobará que se en-



- cuenta en condiciones óptimas reparando cualquier deficiencia. Se realizará con pendiente para que los lixiviados que se produzcan se dirijan a la fosa.
2. Las eras de compostaje y la zona de almacenamiento del vermicompost se ubicarán sobre zona impermeabilizada, con canalización de lixiviados y aguas de lluvia a la balsa de pluviales contaminadas.
  3. En la instalación se generarán las siguientes fracciones de aguas residuales:
    - Aguas procedentes de la limpieza y desinfección de vehículos y contenedores que serán conducidas a depósito estanco.
    - Lixiviados generados en el proceso de almacenamiento de materia prima que serán conducidos a fosa estanca.
    - Las aguas pluviales contaminadas producidas en las pilas de compostaje y de la zona de almacenamiento de compost se conducirán a una balsa impermeabilizada.
  4. La capacidad de la balsa de lixiviados habrá de garantizar que no se produzcan vertidos y tendrá las siguientes características constructivas: impermeabilización del sistema de retención, talud perimetral, sistema de control de fugas y cerramiento perimetral. Las operaciones de limpieza de la balsa se realizarán con la frecuencia necesaria a fin de evitar la generación de malos olores. Estas operaciones de limpieza se aprovecharán para comprobar la impermeabilización de la balsa.
  5. Tratamiento y gestión del estiércol: El estiércol que se utilizará como materia prima para producción de vermicompost está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 1069/2009, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano. Por tanto, en la gestión del estiércol, además de la normativa vigente en materia de residuos, habrá de contemplarse todos aquellos requisitos que establezcan el citado Reglamento y las normas de desarrollo del mismo, en particular, el Reglamento 142/2011, de 25 de febrero, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 1069/2009.
  6. Tratamiento y gestión de residuos: El titular está obligado a mantener en condiciones adecuadas de higiene y seguridad los residuos que se encuentran en la instalación. Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.
  7. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
    - Medidas compensatorias a acometer en el Plan de Reforestación:
1. Se creará una pantalla vegetal, implantando especies arbóreas y/o arbustivas autóctonas alrededor de las instalaciones, a fin de minimizar el impacto paisajístico.



2. Se asegurará el éxito de la reforestación, para lo cual se realizará un mantenimiento adecuado así como la reposición de las marras que fueran necesarias.

- Medidas correctoras a aplicar al final de la actividad:

1. En caso de no finalizarse las obras, o al final de la actividad productiva, se procederá al derribo de las construcciones, al desmantelamiento de las instalaciones y al relleno de la balsa. El objetivo de la restauración será que los terrenos recuperen su aptitud agrícola original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los residuos a vertedero autorizado.
2. Si una vez finalizada la actividad se pretendiera adaptar las instalaciones para otro uso distinto, éstas deberán adecuarse al nuevo uso. Dicha modificación deberá contar con todos los informes y autorizaciones exigibles en su caso.

- Programa de vigilancia ambiental:

1. El promotor deberá disponer de un programa de vigilancia ambiental que deberá contener, al menos, un informe anual sobre el seguimiento de las medidas incluidas en el informe de impacto ambiental.
2. En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

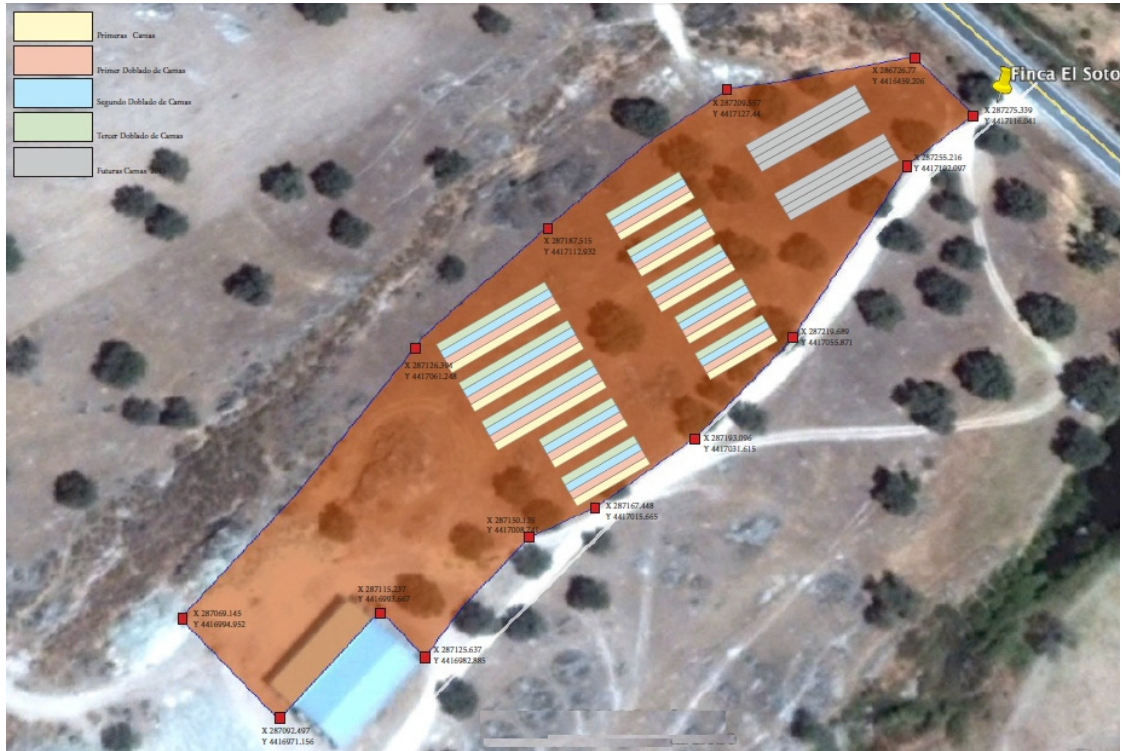
- Condiciones complementarias:

1. En el caso de que exista vertido de aguas residuales, deberá tener la correspondiente autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica correspondiente conforme a las disposiciones vigentes.
2. Se informará del contenido de esta autorización a los operarios que realicen las actividades, así mismo, se dispondrá de una copia del presente informe.
3. Respecto a la ubicación y construcción, se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y en la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y órganos respectivos las competencias en estas materias.
4. Cualquier modificación sustancial del proyecto, será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente que podrá establecer la necesidad de que la modificación se someta a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.
6. La declaración y el informe de impacto ambiental del proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.





**ANEXO GRÁFICO**



• • •